



LA RETROSPECCIÓN DEL DERECHO EN LA CRISIS HISPÁNICA (PRIMAVERA-VERANO 1808)

Esteban Gómez Gaitán

Centro de Estudios Universitarios Del Valle de Tecoman, A.C.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3822-3694>

E-mail: esteban_gaitan@hotmail.com

Trabalho enviado em 23 de julho de 2025 e aceito em 23 de julho de 2025



This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License.



Rev. Quaestio Iuris., Rio de Janeiro, Vol. 18, N.03, 2025, p. 1-19

Esteban Gómez Gaitán

DOI: [10.12957/rqi.2025.93098](https://doi.org/10.12957/rqi.2025.93098)

RESUMEN

Este artículo propone una lectura interdisciplinaria de la transformación del derecho en la coyuntura española de 1808, entendida como una revolución jurídica silenciosa. A partir de las aportaciones de Reinhart Koselleck, Norbert Elías, Elis José Palti y José Manuel Sánchez Fernández, se analiza cómo en las Españas los discursos jurídicos resignificaron el pasado normativo para legitimar decisiones innovadoras en un contexto de excepcionalidad política, mediante estrategias de retrospección jurídica y simultaneidad conceptual. El estudio examina cómo diversos actores políticos en tiempos-espacios diversos, intentaron fundar nuevas formas de soberanía bajo el lenguaje del Antiguo Régimen y el embrión de la soberanía popular. Sin embargo, este proceso en la Nueva España fue abruptamente interrumpido por el golpe de Estado del grupo apodado como chaquetas (*15 de septiembre de 1808*). Interpretado como la reacción de un pueblo principal privilegiado, que desactivó el proyecto reformista criollo. Con ello, se impuso la fuerza material por encima de la ley. Este artículo plantea la necesidad de reimaginar la temporalidad del derecho en contextos de crisis. El pensar el derecho como lenguaje capaz de reinventar la soberanía en el tiempo.

Palabras claves: Revolución, temporalidad, retrospección jurídica, simultaneidad y legitimidad.

ABSTRACT

The article offers an interdisciplinary reading of the transformation of law during the Spanish crisis of 1808, understood as a silent legal revolution. Drawing from the contributions of Reinhart Koselleck, Norbert Elías, Elis José Palti and José Manuel Sánchez Fernández it explores how, across Spain and New Spain, legal discourses reinterpreted normative traditions to legitimize innovative decisions in a context of political exceptionalism, through strategies of juridical retrospection and conceptual simultaneity. The study examines how various political actors, situated in distinct times-spaces, attempted to establish new forms of sovereignty by invoking the language of the Ancient Regime and the emerging notion of popular sovereignty. However, in New Spain, this process was abruptly interrupted by the coup orchestrated by faction referred to as chaquetas in September 1808. This article argues about the need to reimagine the temporality of law in contexts of crisis, proposing a conception of law as a dynamic language capable of reinventing sovereignty through time.

1. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1 . EL ESTADO DEL ARTE SE SUBDIVIDE EN LAS SIGUIENTES SECCIONES:

1). - Tiempo en su concepción metafórica.

Según Norbert Elías, el tiempo hace referencia a es el símbolo de una relación que un grupo instituye entre dos o más procesos, de entre los cuales toma uno como cuadro de referencia o medida de los demás. En las ciencias sociales no se puede aceptar un concepto del tiempo objetivo, inherente y fijado a priori, sino que estamos ante una experiencia que ha cambiado en el pasado y sigue cambiando en el presente, no solo de manera histórica y accidental, sino estructurada y dirigida.¹ Por su parte, Jacques Attali apunta, en tal sentido, que en cada gran encrucijada de la historia del poder cambia la medida del tiempo, signo anunciador por antonomasia.²

2). - Lenguaje y tiempo

Este subtema lo podemos dividir en tiempo individual, social, político y liberal.

3). - En una conceptualización individual el tiempo solo puede aparecer en el contexto de una sociedad donde el ser humano adquiera consciencia del acontecer del mundo. Para Heidegger el tiempo no es una identidad externa o lineal, sino la estructura misma desde la cual el ser humano se comprende y proyecta en el mundo. La temporalidad, en su forma originaria, se manifiesta en tres éxtasis. El haber –sido, el advenir y el estar en el presente, no son momentos cronológicos, sino modos de ser.³ Desde una concepción influida por el materialismo, Fernand Braudel construyó una articulación del tiempo histórico, refiriendo la existencia de tres niveles: la larga duración, la coyuntura y el acontecimiento.⁴ No hace mucho Reinhart Koselleck sostuvo que, con la modernidad, se produjo una ruptura entre el pasado y el futuro, antes el futuro era visto como una repetición del pasado, pero con la modernidad, el futuro se volvió incierto, apareciendo una relación entre experiencia y expectativa, en donde se impone la idea de progreso, que proyecta un futuro distinto⁵.

¹ Norbert Elías, *Sobre el tiempo*, trad. de Guillermo Hirata, pról. de Héctor Vera, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 67.

² Jacques Attali, *Historias del tiempo*, trad. de José Barrales Valladares, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 11.

³ Martin Heidegger, *Ser y tiempo*, trad. de José Gaos, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2003 (obra original publicada en 1927).

⁴ Fernand Braudel, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*, trads. de Mario Monteforte Toledo, Wenceslao Roces y Vicente Simón, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1976 (obra original publicada en 1949).

⁵ Reinhart Koselleck, *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. de Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993 (obra original publicada en 1979), p. 15.

4). - Tiempo político. Como hemos dicho, la modernidad empezó cuando el cambio social se hizo lo suficientemente rápido como para que los actores sociales pudieran darse cuenta de que el pasado era diferente del presente y que podía esperarse que el futuro también fuera diferente del presente. A partir de este cuadro general, que parece superado en alguna medida, se van desplegando distintas intenciones ideológicas. Sería posible, así, distinguir un tiempo socialdemócrata que, a partir de una concepción escatológica de la historia, planteara la política como un programa que se realiza desde el presente hacia el futuro.⁶

5). - Sobre el llamado tiempo liberal, uno de los autores que aborda este concepto es François Xavier Guerra en su obra: *“Modernidad e independencias: ensayos sobre las revoluciones hispánicas”*, en la que examinó como las revoluciones hispanoamericanas no solo fueron procesos políticos, sino también transformaciones culturales profundas que dieron lugar a nuevas formas de legitimidad, ciudadanía y Estado⁷. Por su parte, John Locke y Adam Smith, aunque no hablaron del tiempo liberal de manera literal, sus ideas sobre libertad, propiedad y gobierno limitado son la base filosófica del liberalismo clásico⁸.

6). - La noción del tiempo social es relativamente reciente, correspondiendo a Pitirim Alexandrovich Sorokin y Robert King Merton (1937), siguiendo los postulados de Durkheim, atribuían al tiempo un carácter no solo individual sino colectivo, en lo relativo a la fijación de las creencias y valores que atravesaban históricamente una sociedad⁹. Por otra parte, Norbert Elías en *“sobre el tiempo”*, profundizó en cómo el tiempo socialmente construido actuó como herramienta de autocontrol y regulación emocional, en el marco de su teoría sobre el proceso de civilización, como pauta civilizadora que ayudaría a controlar impulsos y afectos (otros factores serían el espacio y el dinero) de los individuos.

7). - Del tema tiempo legal, ha sido abordado por diversos autores y desde distintas ramas del derecho, de manera enunciativa no limitativa puede presentarse de dos formas: distintas. Carla Huerta Ochoa ha trabajado sobre la primera de las formas, que tiene que ver con la teoría del derecho en general, aquí el tiempo es concebido como un sistema estructural del sistema jurídico que permite

⁶ Antonio Gramsci, *Cuadernos de la cárcel*, edición crítica de Valentino Gerratana, trad. de Manuel Ángel Navarro, México, Ediciones Era, 2000 (obra original escrita entre 1929 y 1935), p. 52.

⁷ François-Xavier Guerra, *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, p. 15.

⁸ Sobre el tema Véase: John Locke, *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, trad. de Carlos Mellizo, Madrid, Alianza Editorial, 2005 (obra original publicada en 1689) y Adam Smith, *La riqueza de las naciones*, trad. de Carlos Rodríguez Braun, Madrid, Alianza Editorial, 1994 (obra original publicada en 1776).

⁹ Pitirim A. Sorokin y Robert K. Merton, “Social Time: A Methodological and Functional Analysis,” *American Journal of Sociology*, vol. 42, número 5, 1937, pp. 615–629.

determinar vigencia normativa, retroactividad, ultraactividad y garantizar la seguridad jurídica¹⁰. En cuanto a la segunda de las formas, Hans Kelsen en su *“Teoría pura del derecho”* sostuvo que la validez de la norma depende de su posición en la cadena normativa y de su vigencia temporal¹¹. A su vez, Carlos Eduardo Alchourrón y Eugenio Bulygin en su *“Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales”* analizaron como el tiempo afecta la vigencia, derogación y conflicto entre normas¹². Por su parte, Leticia Bonifaz Alfonso refirió como entender el tiempo legal a la manera kelseniana y como el derecho usa el tiempo para configurarse y reforzarse como sistema¹³. Más cercanamente, Hans Blumenberg describe una fractura creciente entre dos temporalidades: el tiempo de vida: limitado, subjetivo y biográfico y el tiempo del mundo: vasto, objetivo, histórico o cósmico, en su obra *las tijeras del mundo*, representó como estos dos tiempos se abren generando una incongruencia existencial, esta escisión provoca una sensación de agotamiento, urgencia y pérdida de sentido, típica de la modernidad¹⁴. El derecho también se presenta como factor de regulación del propio tiempo material. Carol Jane Greenhouse refirió como lo jurídico se entrecruza con los tiempos individual y social: la naturaleza social del tiempo y las ramificaciones culturales del derecho convergen a la hora de producir procesos sociales y económicos¹⁵. Benjamín Constant en su *“Curso de política constitucional”* reflexionó sobre el carácter histórico y evolutivo de las constituciones. Para este autor las constituciones no son simples productos de la voluntad racional o de la ingeniería política, sino emergieron en el tiempo, la experiencia y las costumbres de los pueblos¹⁶.

8). - Derecho, lenguaje y tiempo. En el espacio temporal de análisis las juntas que surgieron en las Españas¹⁷, apelaron a formas jurídicas del pasado como los fueros las cortes tradicionales o la costumbre castellana para justificar su asunción a la dominación política. Según José María Portillo Valdés se trató de una política de archivo donde el pasado funcionaba como reservorio de legitimaciones posibles. Esto no implicó una conservación de estructuras jurídicas, sino una

¹⁰ Carla Huerta Ochoa, “Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y la ultraactividad de las normas en el sistema jurídico,” *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, núm. 1, 2007, pp. 267–304.

¹¹ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979 (obra original publicada en 1960), p. 121.

¹² Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1975.

¹³ Leticia Bonifaz, “El derecho y el tiempo: Las relaciones jurídicas intergeneracionales,” *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 9, 1998, pp. 189–203.

¹⁴ Hans Blumenberg, *Tiempo de la vida y tiempo del mundo*, trad. de Manuel Canet, Valencia, Editorial Pre-Textos, 2007.

¹⁵ Carol J. Greenhouse, “Just in Time: Temporality and the Cultural Legitimation of Law,” *The Yale Law Journal*, vol. 98, núm. 8, 1989, pp. 1631–1651

¹⁶ Benjamín Constant, *Curso de política constitucional*, tomo I, trad. de Marcial Antonio López, Madrid, Imprenta de la Compañía, 1820, p. 5.

¹⁷ Se hace referencia a la metrópoli española y a la Nueva España.

reactivación del lenguaje jurídico del derecho del antiguo régimen para sostener decisiones nuevas¹⁸. Reinhart Koselleck por su parte, describió como en momentos de crisis histórica, los conceptos políticos cambian aceleradamente su sentido. En su noción de *Sattelzeit*, identificó como entre la segunda mitad del siglo XVIII y primera mitad del siglo XIX, las palabras adquirían nuevos significados y como el derecho dejó de reflejar una jerarquía establecida y pasó a articular una promesa de futuro¹⁹. Jürgen Habermas en “*facticidad y validez*” propuso como las normas jurídicas deben surgir de procedimientos discursivos inclusivos donde todos los sujetos puedan considerarse coautores²⁰. Elías Palti en la invención de una legitimidad sostuvo que, ante la crisis de la soberanía, ya no era posible apelar a un fundamento trascendente y permanente del poder. En lugar de ello, se articuló una legitimación sin fundamentos, es decir, una que debía producirse performativamente, en el lenguaje. Esta transformación convirtió al derecho en un lenguaje de representación política, cuyo poder no residía en su historia, sino en su capacidad de proyectar autoridad en el presente²¹.

2. MÉTODO Y OBJETIVO DE ANÁLISIS

Objetivo: Este artículo propone una lectura interdisciplinaria de la transformación del derecho en la coyuntura española de 1808, entendida como una revolución jurídica silenciosa. desde las perspectivas de la historia conceptual, la teoría del discurso y la sociología del derecho en torno a las voces de Reinhart Koselleck, Norbert Elías y Elías José Palti, se explora como los discursos jurídicos resignificaron el pasado legal para legitimar decisiones innovadoras en un momento de excepcionalidad. El derecho es comprendido aquí como una institución inscrita en un tiempo histórico complejo, en el que el pasado no se invoca como simple repetición, sino como estrategia, y donde la temporalidad jurídica organiza las expectativas de continuidad, cambio y certeza. Esta dinámica integrada con la noción de simultaneidad, desarrollada por José Manuel Sánchez Fernández configura formas de gobernabilidad discursiva que permiten reordenar el sentido normativo entre principios tradicionales y emergentes dentro de una misma coyuntura²².

¹⁸ José María Portillo Valdés, “El poder constituyente en el primer constitucionalismo hispano,” *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, núm. 55, 2018, pp. 1–26.

¹⁹ Reinhart Koselleck, *Futuro pasado: Para una semántica de los tiempos históricos*, trad. de Norberto Smilg, Barcelona, Paidós, 1993 (obra original publicada en 1979), p. 23.

²⁰ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad. de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 1998, p. 148. (Obra original publicada en 1992).

²¹ Elías José Palti, *La invención de una legitimidad: Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 42.

²² José Manuel Sánchez Fernández, “El concepto de simultaneidad y su dimensión presente como imagen ucrónica en temporalidades interdisciplinarias: (Derecho, Filosofía y Política). Universidad Carlos III, de Madrid, 2021, p. 2005.

3. EL COMLOT FERNANDINO COMO DISPOSITIVO DE LEGITIMACIÓN

Como antecedente del presente estudio, se considera la crisis estructural del poder político español desencadenada en la primavera de 1808, marcada por la desacertada conducción de Manuel Godoy —apodado “el Príncipe de la Paz”— cuyas decisiones, entre ellas la subordinación a Napoleón Bonaparte, la desarticulación del comercio colonial y una creciente ilegitimidad interna, precipitaron el colapso del régimen monárquico. Desde las ideas de Elías Palti, este fue el momento en que ya no fue posible fundar la autoridad política en la voluntad divina o el linaje monárquico al erosionarse. Este proceso no solo supuso una transformación institucional, sino también un giro epistémico: el derecho ya no se limitó a reflejar el pasado, sino que resignificó categorías del Antiguo Régimen para sostener nuevas formas de dominación. La coyuntura de 1808 se presenta, en ese sentido, como un umbral desde el cual se problematiza y se reinventa la noción misma de derecho y soberanía en el espacio hispánico.

A raíz de la creciente crisis política, comenzó a gestarse un complot en el seno de la monarquía, por parte del príncipe de Asturias²³ y sus allegados, conformando el denominado “partido fernandino”²⁴, cuyo objetivo era derrocar a Manuel Godoy. Esta conspiración generó un clima de propaganda en su contra, difundiendo por la metrópoli española estampas, textos y manuscritos críticos hacia el llamado “Príncipe de la Paz”²⁵. Los sucesos que rodean la trama se asocian en evidenciar cómo el derecho y la legitimidad comienzan a operar como construcciones discursivas,

²³ Fernando María Francisco de Paula Domingo Vicente Ferrer Antonio José Joaquín Pascual Diego Juan Nepomuceno Genaro Francisco Javier Rafael Miguel Gabriel Calixto Cayetano Fausto Luis Ramón Gregorio Lorenzo Jerónimo (Fernando VII de España), nació en San Lorenzo de El Escorial el 14 de octubre de 1784 y murió en Madrid el 29 de septiembre de 1833, fue rey de España en 1808 y luego, nuevamente, desde 1813 hasta su muerte en 1833 y María Antonia Teresa Amelia Giovanna Batista Francisca Gaetana María Ana Lucía (María Antonia de Nápoles y Sicilia nació en Caserta el 14 de diciembre de 1784 y murió en Aranjuez el 21 de mayo de 1806, fue Princesa de Asturias como primera esposa de Fernando, príncipe de Asturias. Emilio La Parra López, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, XXX Premio Comillas de Historia, Biografía y Memorias, Barcelona, Tusquets Editores, 2018.

²⁴ Muchos de ellos, miembros de la aristocracia, quienes vieron sus estatus en peligro y relegados a segundo término. El clero sumamente descontento por las medidas fiscales decretadas, temieron la pérdida de poder e influencia. El principal ejecutor de estos acontecimientos fue el clérigo Juan Escoiquiz Mezeta, antiguo preceptor del futuro rey Fernando VII, quien entró en contacto con miembros de la nobleza con el propósito de convencer a Carlos IV de destituir a Godoy e iniciar un proceso judicial en su contra. Emilio La Parra López, “En vísperas de la guerra. El triunfo de Fernando VII en El Escorial y Aranjuez,” *Revista General de Marina*, vol. 255, núm. 8-9 (agosto-septiembre), Universidad de Alicante, Departamento de Humanidades Contemporáneas, 2008, pp. 201-214.

²⁵ El principal ejecutor de estos acontecimientos fue el clérigo Juan Escoiquiz, antiguo preceptor de Fernando VI, quien contactó a miembros de la nobleza y la servidumbre de Fernando Para convencer a Carlos IV de destituir a Manuel Godoy e instaurarle un proceso judicial.

lo que permite concebir como *las relaciones de poder* se reconfiguran en este espacio temporal²⁶, no solo como disputas por la dominación política sino como una manifestación de transformación de las estructuras que sostiene al Estado español.

Los conspiradores no centraron su estrategia en la persuasión que pudieran tener con Carlos IV, tomaron sus precauciones, pretenden acercarse al embajador de Francia y que Fernando se case con una dama de la familia del corso francés, para garantizar el éxito de a sus acciones²⁷. Esto no era algo novedoso, el entorno godoyista²⁸, conocedor del complot en su contra, busca el apoyo de Napoleón y acepta las exigencias del emperador de permitir la entrada de tropas francesas por el territorio español para conjuntamente invadir Portugal, quien se había negado a bloquear las mercancías británicas con el propósito de arruinar su comercio. Con lo que se muestra como el poder se negocia en función de la influencia que puedan crear con Napoleón. En este sentido, la legitimidad política depende de factores externos más que de referentes del antiguo régimen.

El 27 de octubre de 1807, la trama del partido fernandino fue descubierta, el monarca Carlos IV ordenó el registro del cuarto del príncipe de Asturias, en donde encontraron documentos que lo incriminaban²⁹. Posterior a la detención del príncipe de Asturias, le fue instaurado un procedimiento de responsabilidad, en donde confeso todo, dio los nombres de los conjurados y reconoció su culpa, pidiéndole perdón al rey por sus acciones y prometió comportarse a partir de entonces como “el más filial hijo, si hasta aquí ha sido tan ingrato, y mudar enteramente de vida”, así como estimar “a un vasallo tan útil y que tanto ha servido al Estado como es el Almirante Godoy”³⁰. El 5 de noviembre del mismo año, el rey perdonaba al príncipe por su delito y ordenaba seguir la causa contra el resto de los conspiradores. Este episodio puede interpretarse como un momento de ruptura

²⁶ Sobre el tema las relaciones de poder véase: Norbert Elias, *La sociedad cortesana*, trad. de Guillermo Hirata, México, Fondo de Cultura Económica, 1982

²⁷ Escoiquiz redactó un decreto en el se destituía a Godoy y se nombraba al duque del Infantado jefe supremo de todas las fuerzas militares de la corte, los reales sitios y ordenaba también que todas las autoridades civiles se pusieran a sus órdenes. En el decreto se decía también que el que negara la validez del decreto o que pretendiera, aunque sea por poco tiempo retardar la proclamación de nuestro ascenso al trono, sería declarado reo de lesa majestad”. Emilio La Parra López, *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets Editores, 2002, p. 361.

²⁸ Antonio Jiménez-Landi Martínez, *La conspiración de El Escorial y el motín de Aranjuez*, Madrid, Aguilar, 1965, p. 87.

²⁹ Se encontró un cuadernillo de doce hojas escrito por el príncipe y dirigido al rey en el que hacía un durísimo alegato en contra de Godoy —comenzaba con la frase siguiente: «Ese hombre perverso es el que, desechado ya todo respeto, aspira claramente a despojaros del Trono y a acabar con todos nosotros»— y se pedía su inmediato encarcelamiento, sin que se enterara la reina, «mi querida, pero engañada madre»; un papel de cinco hojas, también escrito por el príncipe, dirigido a la reina en el que se negaba a aceptar la propuesta de matrimonio con la cuñada de Godoy; una carta de Escoiquiz fechada en Talavera; y una carta que luego se supo que era de un criado de confianza del príncipe donde se hablaba de un regalo que se le iba a entregar al embajador francés. Emilio La Parra López, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, XXX Premio Comillas de Historia, Biografía y Memorias, Barcelona, Tusquets Editores, 2018, pp. 113-117.

³⁰ Emilio La Parra López, *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*, XXX Premio Comillas de Historia, Biografía y Memorias, Barcelona, Tusquets Editores, 2018, pp. 119-120.

de los principios doctrinarios establecidos y el surgimiento de lo que Elías Palti nombre como: “*una autoridad discursiva peyorativa*”, donde la soberanía ya no se funda en si misma, sino por su posibilidad de articularse en un espacio discursivo que le confiere sentido y reconocimiento³¹.

Sin embargo, la trama no concluiría en ese momento, quedaría suspendida. Una vez que el llamado “*príncipe de la paz*” advirtió los movimientos de las tropas francesas en territorio español, que excedían lo estipulado en el tratado de Fontainebleau y comenzaban a ocupar plazas, propuso a los monarcas españoles para retirarse a Andalucía para resistir una posible invasión. En caso de agravarse la situación, contempló incluso la posibilidad de trasladar la corte a al América española, desde donde se podría reorganizar el poder monárquico y preservar la soberanía frente al avance napoleónico. El 17 de marzo de 1808, se intensificaron los rumores sobre la inminente partida real, lo que provocó una creciente agitación popular en las calles de Aranjuez. La atención estaba centrada en la residencia de Manuel Godoy y en la ruta que seguirían los monarcas ante su eventual salida. En la madrugada del día siguiente, una multitud se dirigió a la residencia del valido Godoy³² y la saquearon, sin que las fuerzas del orden intervinieran.

La situación se calmó a las siete y media de la mañana cuando salieron los reyes a la ventana del palacio, acompañados por el príncipe de Asturias. En ese momento Carlos IV promulgó un decreto que destituía a Godoy de todos sus cargos. Aunque el objetivo inmediato de los amotinados se había cumplido, la revuelta continuó, evidenciando el profundo malestar social y político que atravesaba el reino. Al día siguiente de su destitución fue aprendido por las fuerzas reales, mientras la multitud intentaba lincharlo. Ante la tensión reciente, el príncipe de Asturias se presentó frente al cuartel para calmar a los amotinados, asegurándoles que Godoy recibiría su castigo correspondiente. Por la tarde al pretender trasladar al reo a la “*alhambra de Granada*”, la multitud destruyó el coche en el que viajaba. De nuevo tuvo que acudir el príncipe, pero los ánimos solo se calmaron cuando un guardia de corps dio la noticia de que Carlos IV había renunciado a la Corona³³.

Finalmente, el 24 de marzo de 1808, Fernando VII entró en Madrid, aclamado por el pueblo español. Sin embargo, el desenlace del motín de Aranjuez revela el plan de Napoleón para a sustituir a los Borbones y colocar en el trono a un miembro de su familia. Napoleón se traslada a Bayona, para mover los hilos de su trama; sitio al que acudió Fernando VII, convencido por Joaquín Murat. Días más tarde, Carlos IV y María Luisa llegaron a Bayona. Este colapso dinástico no implicó la

³¹ Elías José Palti, *La invención de una legitimidad: Razón y retórica en el pensamiento político hispanoamericano del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 47.

³² Según el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (RAE), el término valido se define como: “Hombre que, por tener la confianza de un alto personaje, ejercía el poder de este”. Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.), Madrid, Espasa, 2014.

³³ Emilio La Parra López, *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets Editores, 2002, p. 391.

disolución del espacio normativo heredado, por el contrario, abrió la posibilidad de que los diversos actores políticos del momento pudieran tener cierta conciencia acerca de temas políticos en que vivían para poder diferenciar entre el pasado, las necesidades que se les presentaban y las exigencias futuras ante los acontecimientos.

Las abdicaciones de Bayona de mayo de 1808 marcaron el colapso de la monarquía borbónica, lo que representa un punto de quiebre, la soberanía deja de estar anclada en el linaje y voluntad divina, se legitima por nuevas formas de enunciación política, negociada y protegida por el curso francés. Este último personaje simboliza a una fuerza externa que protege, impone y redefine el orden político hispano. Las tensiones entre la monarquía tradicional y las fuerzas predominantes del momento llevaron a la búsqueda de un nuevo sistema político. Al desaparecer la figura del monarca legítimo e imponer a “*Pepe Botella*” como rey por voluntad de su hermano³⁴, se genera un vacío de autoridad. Esta situación revela que la soberanía deja de estar fija en un territorio o dinastía, se convierte en una “*función discursiva deslocalizada*”³⁵, capaz de ser ejercida en las Españas. Los actores reinterpretan los hechos de Bayona desde sus propias trincheras y comienzan a proyectar, del pensamiento a la expresión, su muy particular concepción del poder político y su ejercicio.

4. RESONANCIAS IBÉRICAS EN MARCOS LOCALES

El 8 de junio de 1808, la barca la *Atrevida* llegó a México trayendo las noticias de los sucesos de Aranjuez³⁶, ocurridos en marzo de ese mismo año: la caída de Manuel Godoy y la exaltación de Fernando VII como nuevo monarca. El entusiasmo era palpable entre los habitantes de la capital novohispana, que veían en el joven monarca una esperanza de restauración política. Sin embargo, el 23 de junio, mientras se preparaban las ceremonias para su proclamación, llegaron nuevas noticias que sacudieron por completo el imaginario de legitimidad: el traslado de la familia real a Bayona, el levantamiento del pueblo español contra los franceses del dos de mayo y de la protesta de Carlos IV contra su abdicación. Poco después, el 14 de julio, las Gacetas de Madrid informaron

³⁴ “Pepe Botella” fue el apodo popular y despectivo que recibió José Bonaparte, hermano mayor de Napoleón, durante su reinado como rey impuesto de España entre 1808 y 1813. Miguel Ángel Ferreiro, “¿Por qué a José Bonaparte se le llamó Pepe Botella?”, *El Reto Histórico*, consultado el 15 de julio de 2025, disponible en: <<https://elretohistorico.com/pepe-botella-2/>>

³⁵ Sobre el término véase Elías José Palti, *La invención de una legitimidad: Razón y retórica en el pensamiento político hispanoamericano del siglo XIX*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 47.

³⁶ La desacertada política de Manuel Godoy en España desde la ruinosa Paz de Basilea firmada el 22 de julio de 1795, los Tratados de San Idelfonso de 18 de agosto de 1796, en que España e Indias se unían a la república francesa en alianza ofensiva y contra defensiva y por el tratado de San Idelfonso de 1800, en el que España acordó con Francia cambiar su territorio norteamericano de Luisiana por territorios en Toscana llevaron a que el imperio español fuera poco a poco cayendo en ruina y los bandos políticos que surgieron en la Metrópoli buscaran la aprobación de Napoleón Bonaparte para lograr sus fines.

que todos los miembros de la familia real habían renunciado a la corona de España e Indias en favor de Napoleón. Este último hecho generó un profundo desconcierto en la sociedad virreinal, incapaz de comprender cómo la soberanía podía ser entregada al emperador corso, representante de aquellos principios ilustrados condenados por más de dos décadas por la dinastía borbónica.

Este conjunto de sucesos, marcados por la inestabilidad política, configura un momento de excepcionalidad histórica donde la referencia a pasado legal adquiere un papel estratégico. En consonancia con el marco teórico propuesto, centrado en la temporalidad histórica de Reinhart Koselleck, el derecho novohispano se reconfigura como una institución situada en un tiempo complejo, donde el pasado no se invoca como simple repetición, sino como estrategia discursiva para dar continuidad a un orden amenazado por la ruptura. El desconcierto generado por la cesión de la corona a Napoleón revela que los lenguajes jurídicos tradicionales, como los fueros, la costumbre o las nociones de soberanía no solo organizaban expectativas de cambio y certeza, sino que también eran herramientas para enfrentar la incertidumbre y legitimar respuestas políticas innovadoras.

Así, el 15 de julio de 1808, el virrey José de Iturrigaray convocó al Real Acuerdo³⁷, para discutir las renunciaciones de la familia real española³⁸, publicadas en la Gaceta de Madrid, recibidas días antes. Tras analizar la gravedad de los hechos, se acordó una resolución prudente: “*mantenerse a la expectativa y conservar a la colonia en estado de defensa por lo que pudiera sobrevenir*”³⁹. Iturrigaray decidido a conservar su cargo, evitó tomar postura política definida; se limitó a ordenar la publicación de las renunciaciones en la *Gaceta de México*, de 16 de julio⁴⁰. No obstante, frente a la

³⁷ Este cuerpo consultivo estaba compuesto de españoles, entre los que se distinguían Pedro Catani, regente de la Audiencia, el decano Don Guillermo de Aguirre y Viana, Miguel Bataller, gobernador de la Sala del crimen y auditor de guerra.

³⁸ La reunión o junta del virrey con los oidores tomó el nombre de Real Acuerdo y sólo se reunía cuando el virrey, generalmente en situaciones de crisis, requería el consejo de los oidores de la Real Audiencia en un determinado asunto de especial gravedad. Así después de haber tratado una cuestión el virrey le pedía a los oidores que para dar fundamento jurídico al dictamen que se hubiera alcanzado por mayoría o por unanimidad lo redactaran por escrito, al que se llamó *Real Acuerdo*. Miguel Artola (dir.), “Real Acuerdo,” en *Enciclopedia de Historia de España*, vol. V: *Diccionario temático*, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

³⁹ Alfredo Chavero, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual*, publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio, Tomo III, México, Ballescá y Compañía; Barcelona, Espasa y Compañía, 1882, p. 40.

⁴⁰ [...] En la ciudad de México a 15 de julio de 1808, el excelentísimo señor Virrey, señores Regente Don Pedro Catani, Oidores Carvajal, Aguirre, Calderón, Mesía, Bataller, Villafañe, con los señores fiscales Borbón, Sagarzurieta y Robledo; y habiendo S. E. hecho presente que el objeto en manifestar las gacetas últimamente venidas en la barca Ventura con los números 46, 47 y 458, leídas estas y conferidos sus puntos, después de haber expuesto cada uno de los señores su parecer, finalmente por uniforme dictamen se acordó: que por ahora se comunique al público en la Gaceta lo que consta en las remitidas sus fecha 13, 17 y 20 de mayo: que se expresen las noticias ulteriores para los demás que corresponda: que entretanto haga S.E. examinar prolijamente al Comandante, tripulación y pasajeros de la barca Ventura para los fines que se manifestaron: que respecto a que S.E. tiene dudas providencias de precaución para la seguridad interior y exterior queda reservado a su celo ir las

ambigüedad de la postura virreinal y del Real Acuerdo, emergió con fuerza la iniciativa del Ayuntamiento de la ciudad de México⁴¹, cuyos miembros interpretaron a crisis monárquica como un vacío de poder que abría paso a un nuevo principio de legitimidad. En este contexto se vislumbra una simultaneidad⁴² conceptual al percibir el concepto de soberanía y de representación en caso de ausencia del monarca. como “*un auténtico traspaso de una realidad conceptual planteada en una época y que empieza a germinar en esa coyuntura*”⁴³. Francisco Primo de Verdad y Ramos⁴⁴, junto a Juan Francisco Azcarate y Lezama⁴⁵, ambos integrantes del cabildo capitalino promovieron la idea del autogobierno, amparándose en un principio de soberanía difundido por la revolución francesa y retomado en varias provincias de la metrópoli mediante la formación de juntas⁴⁶. Como consecuencia de esta iniciativa, el 19 de julio de 1808, pusieron en manos del virrey una

umentando, según lo exigieran las noticias que sucesivamente le vayan comunicando magistrados y jueces [...] Servando Teresa de Mier, *Revolución de la Nueva España antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, Tomo I, México, Colección Clásicos Mexicanos de Formación Política Ciudadana, 2018, p. 40.

⁴¹ La municipalidad de la capital estaba integrada por cinco regidores perpetuos, que nombraban cada año dos alcaldes y cada dos años seis regidores. Alfredo Chavero, *México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual*, publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio, Tomo III, México, Ballestré y Compañía; Barcelona, Espasa y Compañía, 1882, p. 40. Los miembros del Cabildo de la Ciudad de México en 1808 eran Don José Juan de Fagoaga Alcalde ordinario de primera elección, presidente Don Antonio Méndez Prieto y Fernández Decano, Don Ignacio Iglesias Pablo, Don Manuel de Cuevas Moreno de Monroy Guerrero y Luyando, el Marqués de Uluapa, Don León Ignacio Pico, Don Manuel Gamboa, Don Agustín del Rivero procurador general, Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle regidores propietarios, y los honorarios Don Francisco Primo Verdad y Ramos Síndico del Común, Don Juan Francisco Azcarate, el Marqués de Santa Cruz de Inguanz, Don Agustín de Villanueva, Dr. Don Manuel Díaz, Don Joaquín Romero de Caamaño, Don Antonio Rodríguez de Velasco, Don Manuel Arcipreste y Don Joaquín Caballero y Don Ignacio de la Peza y Casas. Consultado del sitio web [Memoria Política de México \(memoriapoliticademexico.org\)](http://memoriapoliticademexico.org), el 13 de agosto de 2024.

⁴² El origen del término simultaneidad se encuentra en el adverbio *simul*; al mismo tiempo, juntamente, un significado que reúne las dimensiones del espacio y del tiempo en un concepto y, además, en el sufijo *taneous* (como sucede en momentáneo, coetáneo, etc.) una realidad que acontece al cruzarse con otra. Dado que es imposible realizar dos o más acciones a la vez en el tiempo y que estas coincidan en un mismo espacio, el concepto de simultaneidad se presenta, desde su origen remoto, de una forma ucrónica. Sánchez Fernández, José Manuel Sánchez Fernández. El concepto de simultaneidad y su dimensión presente como imagen ucrónica en temporalidades interdisciplinarias (Derecho, Filosofía y Política). España, Universidad Carlos III, pág. 2005.

⁴³ Hans Blumenberg, *Die Legitimität der Modernität*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996, p. 75.

⁴⁴ Francisco Primo de Verdad y Ramos, síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808. Nació en Lagos de Moreno, Jalisco, el 19 de junio de 1760. Realizó estudios de leyes en el Colegio de San Ildefonso, en la ciudad de México, y obtuvo el título de abogado del Real Colegio de Abogados. Síndico del Ayuntamiento de la ciudad de México, instruido en materia política. El 4 de octubre de 1808, siguiente, fue encontrado muerto Francisco Primo de Verdad y Ramos, colgado de una viga en una celda en la ciudad de México. Consultado de sitio web <https://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html>, el día 14 de agosto de 2024.

⁴⁵ Juan Francisco Azcarate y Lezama nació en la ciudad de México el 11 de junio de 1767 y falleció el 31 de enero de 1831. Fue un abogado mexicano, regidor del ayuntamiento de la Ciudad de México, y promotor de la creación de la Junta de Gobierno durante la crisis política de 1808, conocedor de la legislación española de su época. Consultado del sitio web <https://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/ALJ67.html>, el día 14 de agosto de 2024.

⁴⁶ Acéfala la monarquía, preso y violentado el soberano a quien consideraban legítimo, se adoptó esta ficción para cubrir la legitimada de Fernando VII, como símbolo del derecho de dominación y como pretexto para ocultar las verdaderas intenciones.

Representación, en la que los concejales capitalinos de la antigua Tenochtitlán (ciudad de México) en la retrospectiva jurídica⁴⁷, aseveraban que se mantendrían los derechos de la casa de los borbones y pedían al virrey ejerciera ese mismo cargo, el de gobernador y capitán general, y obligarse, bajo juramento, a no aceptar ningún otro otorgado por el rey intruso⁴⁸, con el deber de no entregar el mando a ninguna nación ni a la misma España mientras las tropas francesas invadieran la metrópoli española.

El 20 de julio de 1808, el virrey Iturrigaray pasó al Real Acuerdo, la *Representación del Cabildo de la ciudad de México*, para revalidar popularmente a las autoridades. El alcalde de Corte Jacobo Villaurrutia y López de Osorio⁴⁹ hizo dos propuestas. La primera, que con motivo de las renunciaciones se llamará a gobernar al infante Don Pedro de Portugal para que gobierne en calidad de regente y la segunda, para declarar al virrey autoridad suprema el tiempo que las circunstancias lo requirieran. Los miembros del Acuerdo rechazaron las proposiciones del alcalde de Corte y determinaron combatir las aspiraciones de quienes llamaron el partido americano al sospechar intenciones independentistas. Este episodio refleja con claridad la tensión entre los discursos jurídicos tradicionales y las nuevas prácticas emergentes. Puede interpretarse como un momento de simultaneidad conceptual donde coexisten proyectos monárquicos de regencia alternativa y embriones de soberanía popular.

El 28 del mismo mes y año, la barca la *Esperanza* arribó al virreinato novohispano las noticias de la insurrección de la población de la metrópoli española contra Napoleón, lo que modificó la actitud de los partidos en torno al poder político. Para entonces, varias provincias españolas habían nombrado ya sus juntas con pretensiones de soberanía, solicitando el reconocimiento americano para que fueran obedecidas sus determinaciones. Ante este escenario de desconcierto, El Cabildo de la Ciudad de México dirigió un nuevo escrito al virrey, proponiéndole la convocatoria de todas las autoridades de Nueva España para conformar un gobierno provisional siguiendo el modelo establecido en la Metrópoli. Esta propuesta pretendía ejercer la soberanía local bajo la figura

⁴⁷ La retrospectiva jurídica es un concepto que se refiere al uso del pasado legal como recurso interpretativo, estratégico o legitimador en contextos de transformación normativa. No implica una reproducción literal de normas antiguas, sino una activación discursiva del lenguaje jurídico tradicional para sostener decisiones nuevas en momentos de excepcionalidad. Elías José Palti, *El tiempo de la política: El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007, p. 45.

⁴⁸ Hacían referencia a la designación que Napoleón Bonaparte hizo a su hermano José a la corona de España en junio de 1808, al obtener la cesión de la corona de España en Bayona.

⁴⁹ Jacobo de Villaurrutia y López de Osorio nació en Santo Domingo en 1757, murió en la ciudad de México en 1833, fue un abogado que se desempeñó como oidor en Guatemala, Nueva España y Barcelona. Cofundador del *Diario de México* junto a Carlos María de Bustamante. Durante la crisis política de 1808 apoyó las ideas de los miembros del cabildo de la ciudad de México para crear una junta de gobierno provisional similar a las de la metrópoli, sin embargo, después del golpe de Estado Gabriel de Yermo fue acusado de ser sospechoso de desafecto al gobierno de la Metrópoli y se le conminó a abandonar el virreinato.

simbólica de Fernando VII⁵⁰, preservando así una apariencia de continuidad institucional en medio del vacío monárquico. Estos hechos muestran un claro ejercicio de retrospección jurídica, donde el pasado legal se reactiva como estrategia para legitimar una solución innovadora, se trata de tecnología política que reorganiza las expectativas de continuidad, cambio y certeza, en donde coexisten, por lo menos discursivamente, referencias híbridas al poder político tradicional y la soberanía popular emergente.

5. UNA RÍSPIDA REUNIÓN. LA TEMPORALIDAD DEL DERECHO

El experimento novohispano de 1808 se articuló sobre la base de normas heredadas, no con el propósito de derogarlas, sino de establecer una regulación “*sui generis*”, que facilitará la legitimación política. Como señala Carl Schmitt, en momento de crisis “se proyecta el derecho excepcional” permitiendo que las corporaciones constituidas precipiten el uso estratégico de normas jurídicas del pasado en tiempos de crisis⁵¹. La generación constituyente novohispana no rompió con el orden legal anterior, sino que se vinculó a él mediante una retrospección jurídica, para legitimar su nueva realidad política. La tensión en los diversos actores políticos es manifiesta, se vislumbra en su sentir concepciones desiguales de Estado, entre un pasado histórico sujeto al imperio español y un futuro propio en un horizonte de expectativa.

Así, el 9 de agosto de 1808, el virrey Iturrigaray convocó a una junta con el objetivo de abrir un espacio para que las distintas autoridades manifestaran sus puntos de vista frente a la creciente inestabilidad política⁵². En esta Asamblea, los miembros del Real Acuerdo fundamentaron su oposición en la vigencia de las *Leyes de Indias*, que otorgaban amplias facultades a los virreyes para actuar en tiempos de crisis, siempre que consultarán al Real Acuerdo en asuntos graves. En su interpretación, las circunstancias que afectaban a las Españas no justificaban la convocatoria de una junta en el virreinato. Prácticamente, este órgano consultivo ofreció una explicación arraigada en una visión teológico-histórica, en la cual la soberanía derivaba del monarca como delegado divino para legislar y ordenar la vida en los territorios americanos⁵³. Su postura reflejaba una concepción

⁵⁰ La máscara de Fernando VII se refería a una estrategia utilizada por los americanos para evitar ahondar la reacción realista y ocultar sus verdaderas intenciones.

⁵¹ Josu de Miguel Bárcena, *Tiempos y Constitución. Conceptos y metodología en tiempos de historia*, en *Tiempos del Derecho*, España, Marcial Pons, 2021, p. 35.

⁵² Estabilidad de las autoridades constituidas, organización de un gobierno provisional para los asuntos que requirieran resolución soberana entre otros.

⁵³ Kelsen al respecto hace una analogía: “Un padre le ordena a un hijo ir a la escuela. A la pregunta del hijo ¿por qué debo ir a la escuela?, la respuesta podría ser: porque el padre lo ha mandado y el hijo debe obedecer las órdenes del padre. Si el niño sigue preguntando: ¿por qué debo obedecer las órdenes del padre? La respuesta podría ser: porque Dios ha mandado obedecer a los padres, y se debe obedecer lo que Dios manda. Si el niño pregunta por qué se deben obedecer las órdenes de Dios, esto es, si pregunta por la validez de esta norma, la respuesta sería que

del derecho como un cuerpo normativo cerrado y atemporal, legitimado por el devenir histórico en el nuevo mundo y no como una simple relación de dominio público

Por su parte, el Ayuntamiento de la ciudad de México, a través del síndico Francisco Primo de Verdad sostuvo que, ante la desaparición efectiva del gobierno metropolitano, correspondía al pueblo novohispano reasumir la soberanía y depositarla en un gobierno provisional. Esta postura se basaba en las representaciones previamente enviadas por el cabildo capitalino, en las que se apelaba a la tradición jurídica local como sustento de legitimidad política en tiempos de excepcionalidad. En este sentido, el cabildo mexicano no solo evocaba al derecho establecido, sino a experiencias fundacionales que otorgaban sentido a sus demandas. Un ejemplo paradigmático de esta lógica es el caso del Ayuntamiento de Veracruz en 1521. En este episodio, se invocó la soberanía de la comunidad para fundar una institución representativa, constituyéndose, así como uno de ellos precedentes de la autonomía política novohispana bajo el lenguaje jurídico de la corona. Asimismo, puede trazarse un paralelo con la guerra de comunidades de Castilla (1519-1521), en las que diversas ciudades del reino de Castilla, como Toledo, Segovia y Valladolid, se levantaron contra el poder central de Carlos I, reclamando el derecho a autogobernarse y a limitar el poder real. Este movimiento, aunque derrotado militarmente, dejó como legado una concepción pactista de la soberanía, en la que el poder debía emanar de la comunidad.

6. CONCLUSIONES

Si bien la coyuntura española de 1808 permitió la articulación de discursos políticos que, desde la retrospectiva normativa, resignificaron el pasado legal como estrategia de legitimación ante la excepcionalidad política. Este momento fue leído por actores políticos diversos, en diversos espacios temporales, algunos desde el derecho imperial vigente, otros desde el horizonte de expectativa autonomista. Como dijera Elías Palti, en su obra: *La invención de una legitimidad: razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX*.

“La retrospectiva jurídica no consiste en una restauración del pasado, sino en una operación discursiva que lo reactiva como fuente de legitimidad para decisiones que inauguran lo nuevo⁵⁴”

no se puede cuestionar esta norma, que no se puede buscar el fundamento de su validez y que esta norma sólo se puede presuponer. El contenido de esta norma, que constituía el punto de partida: el niño debe ir a la escuela, no se puede deducir de esa norma fundamental”. Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (1960), trad. por Roberto J. Vernengo, Buenos Aires, Editorial Eudeba, 2011, p. 232.

⁵⁴ Elías José Palti, *La invención de una legitimidad. Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 45.



Este giro no solo implicó una transformación institucional, sino también una mutación: el derecho dejó de reflejar únicamente el pasado y pasó a resignificar el lenguaje, instituciones y símbolos jurídicos del antiguo régimen para sostener nuevas formas de dominación, en un momento de anarquía creadora de lo político, como parte de repensar el origen de la autoridad.

Lo cierto fue que la forma en que se interpretaban las leyes antiguas en situaciones nuevas para dar orden a la situación fue interrumpida bruscamente por el golpe de Estado de Gabriel Yermo, el 15 de septiembre de 1808. Interpretado este hecho como una reacción de un pueblo principal privilegiado con intereses conservadores que desactiva el proyecto del criollismo para reinventar la soberanía desde el derecho. A partir de la afrenta, en la Nueva España no se respetó ni el sistema legal antiguo ni la idea de soberanía popular que empezaba a surgir. Lo que se impuso fue la fuerza material como manera de controlar el poder político en el virreinato. Desde esta perspectiva, la reacción conservadora de 1808 no clausura la historia jurídica, la vuelve más elocuente. Revela que el poder no siempre necesita fundamentarse en normas, pero cuando lo hace, el discurso jurídico puede convertirse en una herramienta de imaginación política.

Este artículo propone, en consecuencia, recuperar estos instantes de tensión como espacios para reimaginar la temporalidad jurídica. A partir de la experiencia novohispana se abre una vía para estudiar el derecho no solo como técnica reguladora, sino para reinventar la soberanía en el tiempo.

7. FUENTES DE CONSULTA

Alchourrón, C. E., & Bulygin, E. (1975). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Attali, J. (2001). *Historias del tiempo* (J. Barrales Valladares, Trad.). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Bárcena, J. M. Tiempos y Constitución. Conceptos y metodología en tiempos de historia, en *Tiempos del Derecho*, España, Marcial Pons, 2021.

Blumenberg, H. (2007). *Tiempo de la vida y tiempo del mundo* (M. Canet, Trad.). Valencia: Editorial Pretextos.

— Die Legitimität der Modernität, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1996, p. 75. Consultado de sitio web <https://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html>, el día 14 de agosto de 2024.



Bonifaz, L. (1998). El derecho y el tiempo: Las relaciones jurídicas intergeneracionales. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (9), 189–203.

Braudel, F. (1976). *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II* (M. Monteforte Toledo, W. Roces y V. Simón, Trads.). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1949).

Chavero, A. México a través de los siglos. Historia general y completa del desenvolvimiento social, político, religioso, militar, artístico, científico y literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual, publicada bajo la dirección del general Vicente Riva Palacio, Tomo III, México, Ballescá y Compañía; Barcelona, Espasa y Compañía, 1882.

Constant, B. (1820). *Curso de política constitucional* (T. I; M. A. López, Trad.). Madrid: Imprenta de la Compañía.

Elias, N. (2013). *Sobre el tiempo* (G. Hirata, Trad.; pról. H. Vera). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Ferreiro, M.A. “¿Por qué a José Bonaparte se le llamó Pepe Botella?”, El Reto Histórico, consultado el 15 de julio de 2025, disponible en: <https://elretohistorico.com/pepe-botella-2/>

Gramsci, A. (2000). *Cuadernos de la cárcel* (V. Gerratana, Ed.; M. Á. Navarro, Trad.). México: Ediciones Era. (Obra original escrita entre 1929 y 1935).

Greenhouse, C. J. (1989). Just in Time: Temporality and the Cultural Legitimation of Law. *The Yale Law Journal*, 98(8), 1631–1651.

Guerra, F.-X. (1992). *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Editorial MAPFRE.

Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso* (M. Jiménez Redondo, Trad.). Madrid: Trotta. (Obra original publicada en 1992).

Heidegger, M. (2003). *Ser y tiempo* (J. Gaos, Trad.). Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1927).

Huerta Ochoa, C. (2007). Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y la ultraactividad de las normas en el sistema jurídico. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (1), 267–304.

Jiménez-Landi Martínez, A. La conspiración de El Escorial y el motín de Aranjuez, Madrid, Aguilar, 1965.

Kelsen, H. (1979). *Teoría pura del derecho* (R. J. Vernengo, Trad.). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (Obra original publicada en 1960).

Koselleck, R. (1993). *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos* (N. Smilg, Trad.). Barcelona: Paidós. (Obra original publicada en 1979).

La Parra López, E. (2002). *Manuel Godoy. La aventura del poder*. Barcelona: Tusquets Editores.

— (2008). En vísperas de la guerra. El triunfo de Fernando VII en El Escorial y Aranjuez. *Revista General de Marina*, 255, 201–214.

— (2018). *Fernando VII. Un rey deseado y detestado*. Barcelona: Tusquets Editores.

Locke, J. (2005). *Segundo tratado sobre el gobierno civil* (C. Mellizo, Trad.). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1689).

Palti, E. J. (2006). *La invención de una legitimidad: Razón y retórica en el pensamiento mexicano del siglo XIX*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

— 2007. *El tiempo de la política: El siglo XIX reconsiderado*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2007.

Portillo Valdés, J. M. (2018). El poder constituyente en el primer constitucionalismo hispano. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, (55), 1–26.

“Real Acuerdo,” en Enciclopedia de Historia de España, vol. V: Diccionario temático, Madrid, Alianza Editorial, 1991.

Sánchez Fernández, J. M. “El concepto de simultaneidad y su dimensión presente como imagen ucrónica en temporalidades interdisciplinarias: (Derecho, Filosofía y Política). Universidad Carlos III, de Madrid, 2021.

Smith, A. (1994). *La riqueza de las naciones* (C. Rodríguez Braun, Trad.). Madrid: Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1776).

Sorokin, P. A., & Merton, R. K. (1937). Social Time: A Methodological and Functional Analysis. *American Journal of Sociology*, 42(5), 615–629.

Sito web consultados

[Memoria Política de México \(memoriapoliticademexico.org\)](http://memoriapoliticademexico.org),

<https://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html>,

<https://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/ALJ67.html>,

<https://elrethohistorico.com/pepe-botella-2/>

Sobre o autor:

Esteban Gómez Gaitán

El Dr. Esteban Gómez Gaitán, con el apoyo de CONACYT, realizó el doctorado en Ciencias Sociales en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales en la Universidad de Colima. Consiguió el grado con mención honorífica en la defensa de la tesis doctoral denominada: La Constitución de Apatzingán: Evolución de los conceptos: Justicia y Patriotismo. En el año 2013, participó en las jornadas de investigación en ciencias sociales, organizado por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Colima, con el trabajo: “Justicia y patriotismo, Conceptos y mutaciones”. Durante el año 2016, efectuó una estancia Posdoctoral, becado por el Consejo de Ciencia y Tecnología, adscrito al programa de Maestría en Historia. Estudios Interdisciplinarios, División de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guanajuato. ORCID Id <https://orcid.org/0000-0002-3822-3694>, adscrito a la facultad de derecho del centro de Estudios Universitarios del Valle de Tecomán A.C., ciudad Tecomán, Colima, México. Centro de Estudios Universitarios Del Valle de Tecomán, A.C. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3822-3694> E-mail: esteban_gaitan@hotmail.com

